



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nidia Angela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Apelación de Auto. Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal de Martha Cecilia Neira Rey en
Contra de Joachim Andreas Kraus Schmidt. Radicación N° 11001-31-10-001-2014-00580-02.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto proferido por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá el 25 de agosto de 2020, mediante el cual declaró no probada la objeción formulada contra el inventario y avalúo de bienes y deudas.

ANTECEDENTES

En diligencia llevada a cabo el 11 de agosto de 2020 la excónyuge presentó la partida denominada recompensas a cargo de don Joachim Andreas y a favor de la sociedad conyugal avaluadas en \$478.811.700.00 respecto a la cual, se formuló oposición por el demandado y luego de estudiar la prueba documental, la juez de primera instancia resolvió¹ no incluirlas debido a que no se acreditó su causación, ni que estuviesen capitalizadas al momento de la disolución de la sociedad conyugal; durante el respectivo traslado, la demandante objetó el inventario para incluir la referida partida.

El 25 de agosto de 2020² la Juez declaró no probada la objeción y aprobó el inventario y avalúo de bienes, decretó la partición y designó como partidores a los apoderados de las partes, decisión que fundamentó en que los frutos son activos que pueden ser relacionados en los inventarios cuando se hallan debidamente capitalizados a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, circunstancia que no encontró acreditada.

Inconforme con la decisión, el demandante, interpuso de reposición y en subsidio el de apelación que ocupa el estudio de la Sala.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se centra, en determinar si la juez de primera instancia acertó al declarar infundada la objeción planteada por la recurrente con el objeto de incluir la recompensa en el inventario.

Las causas generadoras de recompensa están descritas en la ley, sobre su naturaleza ha precisado la Corte Constitucional³: “... [El haber absoluto] descrito en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil, no genera deber de recompensa. Por otra parte, los bienes del haber relativo a los que se refieren los numerales 3º, 4º y 6º del mismo artículo del Código, implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó. La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial...”

Sobre la prueba de la existencia de compensaciones, recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho: “(...) [La finalidad de] la institución jurídica de la compensación (...) es la de hacer efectiva la equidad entre los cónyuges y, por lo tanto, para que uno de ellos deba correr con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien, debe estar previamente acreditado que se benefició de

¹ Folios 115 y 116. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 03. CONTINUAR DIGITAL.RESUELVE OBJ DE I Y A.PDF

² Folios 227 Acta de audiencia

³ C-278 de 2014

ellos, esto es, que ese bien ingresó realmente a la masa social incrementando su patrimonio (...) Es, entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella (...)” (CSJ sentencia...” STC12701-2019, reiterada en la STC2737-2020.

La juez al resolver la objeción indicó que los frutos son activos que únicamente pueden ser relacionados en los inventarios cuando se hallan a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal debidamente capitalizados al tener carácter de consumibles, circunstancia que no fue acreditada, siguió, indicando que los avalúos allegados sobre lo que pudiese haber sido un capital por concepto de cánones de arrendamiento no deja de ser una simple enunciación, no son capitales tangibles que tengan la posibilidad de partición.

El recurrente funda la alzada en que las recompensas a favor de la sociedad conyugal deben ser reconocidas conforme al artículo 1828 del Código Civil que establece que acrecen al haber social los frutos que se perciban de los bienes sociales desde la disolución de la sociedad conyugal, para el efecto aportó dictamen pericial⁴ “de avalúo de intangible”⁵ en el que conceptúa que el valor comercial de “los frutos civiles en sociedad conyugal en liquidación” generados entre el 24 de junio de 2013 y el 23 de agosto de 2020 respecto de la casa # 17 ubicada en la carrera 110 n° 215 – 65, ascienden a la suma de \$328.505.022; agregó que el inmueble ha estado en poder del demandado y que el valor de las recompensas no podía estar capitalizado al momento de la disolución de la sociedad conyugal por cuanto se generaron a partir de aquella.

Es preciso advertir que de conformidad a la norma citada es viable inventariar los frutos que produzcan los bienes sociales durante la indivisión, contrario lo señalado por la a quo, por tal razón no podrían estar capitalizados al momento de la disolución de la sociedad conyugal, además porque se generarían con posterioridad a aquella, sobre el inmueble que tiene la calidad de social, al ser denunciado por ambas partes al presentar el inventario y avalúo.

Sobre este tópico, es decir las recompensas por la producción de frutos, señala el doctor Pedro Lafont Pianetta en su obra Derecho de Familia, Tomo I, Derecho Matrimonial, pág. 782, lo siguiente: “Como quiera que los frutos que se devenguen durante la sociedad, de bienes sociales o propios, corresponden a la sociedad, así como aquellos “frutos de bienes sociales” que se causen fuera de la disolución (Arts. 1781 num. 2 y 1828 inc. 2 del C.C.), su percepción, entonces, corresponde a la sociedad conyugal. Por lo tanto, si de manera indebida son percibidos por ella se causa entonces, un perjuicio a la sociedad conyugal, tal como ocurre con la renuncia al cobro de intereses de los cánones de arrendamiento devengados durante la sociedad, o con la apropiación, para beneficio personal, de los mismos causados después de su disolución. En tales casos, se debe recompensa a la sociedad conyugal (Arts. 1827, 1828 y 1781 num. 2 del C.C.), con el derecho a la acumulación imaginaria social correspondiente (Art. 1825, C.C.). Lo mismo acontece cuando formal o sustancialmente se donan frutos sociales ya que procede en este caso la acumulación imaginaria (Arts. 1798, 1803 y 1825 del C.C.)”

Sin embargo, para que puedan ser incluidos los frutos en el inventario deben existir materialmente; no puede olvidarse la naturaleza del proceso que se adelanta, se trata de un trámite liquidatorio cuyo propósito final es la distribución de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, en tal entendimiento, no es posible relacionar una suma que no

⁴ Folios 134 a 226. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 03. CONTINUAR DIGITAL LSC- AUTO FIJA FECHA I Y A, AUD. IY A Y AUD. RESUELVE OBJ DE I Y A.PDF

⁵ “El presente avalúo de intangible, se practicó estableciendo las restricciones impuestas por la Ley 820 de 2003 en lo relacionado con el valor comercial de la casa como base para determinar el canon mensual de arrendamiento. No se realizó avalúo comercial del inmueble puesto que este quedó definido en el acuerdo establecido dentro del proceso judicial en la suma de \$ 770.000.000, según informó la señora Martha Neira. La ley recién citada no permite sobrepasar el uno por ciento del valor comercial, es decir no puede ser superior a \$ 7.700.000. A la vez no permite que el valor comercial supere dos veces el avalúo catastral. Este es de \$ 362.433.000 para el mismo año del valor comercial, 2020. Dos veces este es \$ 724.866.000, máximo valor para el valor comercial, y con esta base el canon tendría un tope de 1%, es decir de \$ 7.248.660. Tanto \$ 7.700.000 como \$ 7.248.660 superan por mucho el canon (sic) que tienen propiedades semejantes en el mercado inmobiliario actual del sector, que se encuentran entre \$ 3.900.000 y \$5.000.000. Por esta razón se realizó el estudio estadístico de arrendamientos de bienes comparables, para lo cual se empleó el método de comparación o de mercado.”

corresponde a un bien que realmente existe, sino a un cálculo de lo que hubiese podido producir un bien social.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el inmueble pertenece a la sociedad conyugal y no se acredita la existencia de contrato o pronunciamiento judicial que imponga al demandado la obligación de pagar suma alguna a la sociedad por usufructuar el bien, de manera que pudiese liquidarse por concepto de frutos.

En tal medida, resulta insuficiente la prueba aportada consistente en el avalúo intangible de los frutos que pudo haber generado el inmueble, pues, lo que debe demostrar es la existencia de una suma de dinero percibida por el concepto indicado que sume en el activo y pueda después distribuirse entre los excónyuges.

La necesaria conclusión es el acierto en la decisión de primera instancia al excluir del inventario la recompensa presentada por la demandante, razón por la cual será confirmada, con las precisiones aquí realizadas; habrá condena en costas para la apelante por no haber prosperado el recurso. Para que sea incluida en la correspondiente liquidación de costas, se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto expedido el 25 de agosto de 2020 por la señora Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, por medio del cual declaró no probada la objeción y aprobó el inventario y avalúo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4510131f61b184e811e567e08b584a49100b9d091281b9a50ad6c2c15c3ce29

Documento generado en 29/09/2021 03:08:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>